

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8331-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ANGELITA ABIGAÍL ALVA CASTILLO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Ramiro Guevara Ferrel, a favor de doña Angelita Abigaíl Alva Castillo, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 138, su fecha 26 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación a doña Angelita Abigaíl Alva Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, incluyendo las costas y los costos del proceso. Manifiesta que la favorecida laboró desde el 1 de agosto de 1985 hasta el 31 de agosto de 1998, en una empresa comercial que fue disuelta por quiebra el 1 de setiembre de 1998.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los 13 años de aportaciones no resultan suficientes para acceder a la pensión reclamada.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 22 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso, se solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, que regula la jubilación adelantada en los casos de reducción o despido total de personal. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente, ya que no se viene percibiendo pensión alguna, razón por la cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. El segundo párrafo del artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, el artículo 1.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 25967 y el artículo 17.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 24514 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión que se reclama. En ellos se establece que en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación las mujeres afectadas que i) tengan, cuando menos, 50 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 20 años de aportaciones; y, iii) siempre y cuando el empleador haya sido autorizado por el Ministerio de Trabajo para reducir o despedir a su personal luego de seguir el procedimiento previsto actualmente en el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 05-95-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo aprobada por el Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 728, que sustituyó el procedimiento previsto en la Ley N.<sup>º</sup> 24514, norma que a su vez sustituyó el procedimiento establecido en el Decreto Ley N.<sup>º</sup> 18471.
4. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, se ha acompañado a la demanda los siguientes documentos, de los que se concluye lo siguiente:

**4.1 Edad**

Del documento de fojas 57, se constata que doña Angelita Abigaíl Alva Castillo nació el 1 de octubre de 1953, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 1 de octubre de 2003.

**4.2 Aportaciones**

Del Libro de Planillas (ff. 1-54) y del Certificado de Trabajo (f. 55), emitido por la empresa Juana Esperanza Lázaro Ruiz de Pisconte, se acredita que la beneficiaria laboró en el cargo de ventas de temporada desde el 1 de agosto de 1985 hasta el 31 de agosto de 1998, es decir, solo acreditó un total de 13 años y 1 mes de aportaciones.

5. Más aún, no se ha demostrado que el cese laboral de doña Angelita Abigaíl Alva Castillo se haya producido porque la empresa en la que laboró haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo para reducir o despedir a su personal por liquidación,

3  
81

80

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de seguir el procedimiento previsto en el Decreto Ley N.º 18471, o el de las normas que lo sustituyeron, y que ella haya estado comprendida dentro de la correspondiente relación de reducción de personal. Por consiguiente, la demanda debe desestimarse al no haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones legales que configuran el derecho a la pensión reclamada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Three handwritten signatures are shown in black ink. The first signature on the left is for "LANDA ARROYO", the second in the middle is for "ALVA ORLANDINI", and the third on the right is for "BARDELLI LARTIRIGOYEN". Each signature is accompanied by a large, ornate oval flourish drawn below it.

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

3